

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda de RESTITUCIÓN, instaurada por los señores MARÍA ROCIO, JOSÉ WILSON, JOSÉ RODRIGO, HERNEY ALBEIRO, ALADINO, LUIS GONZAGA y LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO, frente a RAMÓN ANTONIO ARANGO MONTOYA, radicada al 2020-00113-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de Octubre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se estudia la demanda de RESTITUCIÓN instaurada por los señores MARÍA ROCIO, JOSÉ WILSON, JOSÉ RODRIGO, HERNEY ALBEIRO, ALADINO, LUIS GONZAGA y LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO, frente a RAMÓN ANTONIO ARANGO MONTOYA, radicado al 2020-00113-00, así:

HECHOS:

Se pretende la terminación de contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el cual recae sobre el predio rural identificado con matrícula 103-5612, ubicado en esta jurisdicción.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

No se cumple con lo exigido por el artículo 82, numeral segundo del código general del proceso, pues se omite el domicilio de las partes.

Se inicia la demanda por parte del profesional del derecho, incoando una acción a la cual no hace referencia o descripción en su primer párrafo, lo que denota confusión.

No es claro el libelo y el poder aportados cuando se indica en los mismos que la señora MARÍA ROCIO GAÑAN TAPASCO, actúa a nombre propio y el de sus hermanos, ello por cuanto no se acredita el poder que le otorgue esa facultad.

Vemos como el poder otorgado nos anuncia que la citada señora actuando a su nombre y en representación otorga poder para iniciar la acción civil, pero todos ellos suscriben el documento. A juicio de esta judicial lo que debe hacerse es presentar el poder que ostenta la citada señora que le otorga las facultades para incoar la acción.

Debe el memorialista referirse al predio con el número de matrícula inmobiliaria que lo identifica, en lugar de su ficha catastral.

2- EL PODER.

El poder igualmente lleva a confusión teniendo en cuenta lo anunciado, con respecto a la representación que se predica de la señora MARÍA ROCIO GAÑAN TAPASCO.

3- NOTIFICACIÓN.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la época, en su contenido incrementa una causal de inadmisión de la demanda en su artículo 6, cuando ordena que fuera de los casos en que se solicite medida, el demandante deberá enviar copia del libelo y anexos a su demandado, vía correo electrónico o físico lo que debe ser acreditado; para el caso brilla por su ausencia.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar en favor de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda de RESTITUCIÓN instaurada por los señores MARÍA ROCIO, JOSÉ WILSON, JOSÉ RODRIGO, HERNEY ALBEIRO, ALADINO, LUIS GONZAGA y LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO, frente a RAMÓN

ANTONIO ARANGO MONTOYA, radicado al 2020-00113-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, con cédula 75.100.686, L. T. 23.617, podrá actuar como apoderado de los señores MARÍA ROCIO, JOSÉ WILSON, JOSÉ RODRIGO, HERNEY ALBEIRO, ALADINO, LUIS GONZAGA y LUZ DELLY GAÑAN TAPASCO, frente a RAMÓN ANTONIO ARANGO MONTOYA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**